

Expte. 13-04766017-8-1  
"ASOCIACIÓN MUTUAL  
SANCOR SALUD EN J°  
54.424 "COLETTI..." S/  
REP."

SELA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociación Mutual Sancor Salud, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 263.370/54.424 caratulados "Coletti Patricia Mabel por sí y Urrutia José Cristian p.s.h.m. Urrutia Coletti Emma c/ Asociación Mutual Sancor Salud p/ proceso de consumo".-

I.- ANTECEDENTES:

Emma Urrutia Coletti, por intermedio de sus padres, y Patricia Mabel Coletti, entablaron demanda, por \$ 2.623.666,30, contra Asociación Mutual Sancor Salud, por los conceptos de daños emergente, moral y punitivo.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 230.000, \$ 400.000 y \$ 100.000. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta su derecho de defensa.

Dice que no actuó de mala fe, ni con un obrar abusivo; y que no se dan los presupuestos del daño punitivo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica referida a la inexistencia de los presupuestos del daño punitivo es inadmisibles, porque contiene sólo una afirmación de una “tesis jurídica” o trasunta una manera diferente de pensar, no fundamentos claros y concretos, con citas doctrinarias o jurisprudenciales, no demostrando el error de interpretación atribuido, lo que no cumplimenta, por ende, los recaudos formales de los incisos 4 y 5 del artículo 147 del C.P.C.C.T. (otrora incisos 3 y 4 del artículo 161 del C.P.C.)<sup>1</sup>.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

---

<sup>1</sup> Cfr. S.C., L.S. 407-032.

<sup>2</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>3</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>4</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

1) En la decisión del amparo tramitado entre las mismas partes, se había declarado que la rescisión contractual de la ahora impugnante fue arbitraria y violatoria de los derechos a la salud y a la información de la Sra. Coletti, y que ésta no había tenido mala fe al rellenar la declaración jurada de salud, por no conocer el “trastorno del habla”; y

2) Había quedado firme que la actual censurante obró antijurídicamente, lo que constituía presupuesto de la acción de responsabilidad, y que no había cuestionado los resarcimientos fijados en primera instancia<sup>5</sup>.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de abril de 2022.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> V. cfr. fs. 168/177 vta. de los principales.